

Id Cendoj: 08019330052007100724
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 5
Nº de Recurso: 8/2007
Nº de Resolución: 623/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso Contencioso-**Electoral** 8/2007

SENTENCIA Nº 623/2007

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON JOAQUÍN JOSÉ ORTIZ BLASCO

Magistrados

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

DON JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DOÑA ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRÍGUEZ

En la Ciudad de Barcelona, a dieciocho de julio de dos mil siete.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-**electoral** nº 8/2007, interpuesto por la FEDERACIÓN "CONVERGÈNCIA I UNIÓ", representada por el Procurador D. ANTONI M^a DE ANZIZU I FUREST y asistida por el Letrado D. RAMÓN ENTRENA CUESTA, contra el Acuerdo adoptado por la Junta **Electoral** de Zona de Girona de 22 de junio de 2007. Han comparecido el MINISTERIO FISCAL, la COALICIÓN **ELECTORAL** "PROGRÉS MUNICIPAL", representada por el Procurador D. JORDI BASSEDAS BALLÚS y asistida por la Letrada D^a ANA VILLENA BARJAU, y la COALICIÓN **ELECTORAL** "ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA-ACORD MUNICIPAL", representada por la Procuradora D^a ANNA CAMPS HERREROS y asistida por el Letrado D. MARC SANGLAS I ALCANTARILLA. Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRÍGUEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida Federación de partidos políticos "Convergència i Unió" (CIU), el día 25 de junio de 2007 se presentó recurso contencioso **electoral** frente al acuerdo dictado el 22 de junio de 2007 por la Junta **Electoral** de Zona de Girona, mediante el cual se procedió a la **proclamación** de los ocho diputados provinciales y respectivos suplentes correspondientes al partido judicial de Girona, recurso que,

con el emplazamiento de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, fue remitido a esta Sala por la citada Junta.

SEGUNDO.- Teniendo por recibido el recurso y por comparecidas tanto a la Federación de Partidos recurrente, como a las coaliciones electorales "Progrés Municipal" y "Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal", su tramitación se ha acomodado a las normas establecidas para el procedimiento contencioso **electoral** en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, habiendo formulado en tiempo sus alegaciones las partes y el Ministerio Fiscal, teniendo por aportada la documental obrante en el expediente remitido así como la acompañada por las partes con sus escritos, habiéndose acordado el recibimiento a prueba, tras cuya práctica de la declarada pertinente quedaron conclusos los autos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de el presente recurso contencioso-**electoral** consiste en determinar la conformidad o disconformidad a derecho del acuerdo adoptado por la Junta **Electoral** de Zona de Girona en fecha 22 de junio de 2007, mediante el cual se designaron o proclamaron los diputados provinciales pertenecientes al citado partido judicial, en virtud del *artículo 206 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General* (en adelante, LOREG).

La Federación de Partidos "Convergència i Unió" solicita que se anule el acuerdo dictado el 22 de junio de 2007 por la JUNTA **ELECTORAL** DE ZONA de Girona, anulando la **proclamación** del tercer candidato de "Progrés Municipal", y se proclame en su lugar al cuarto candidato de CIU.

La formación política recurrente alega que las coaliciones electorales "Progrés Municipal" y "Esquerra Republicana de Catalunya- Acord Municipal" son fraudulentas, ya que han adoptado denominaciones específicas, a pesar de estar formadas por la unión de un partido político dominante (PSC-PSOE y ERC, respectivamente) junto con uno de carácter instrumental vinculado al primero (PM y AM), considerando que se trata de coaliciones del PSC y ERC con ellos mismos, defraudando a los electores. Por otro lado, en determinados municipios han incorporado en la denominación específica a partidos políticos independientes e inscritos en el correspondiente Registro del Ministerio del Interior, constituyendo coaliciones distintas a las presentadas en su momento a la Junta Central. Todo ello ha provocado la modificación de los resultados electorales a los efectos de asignación de diputados provinciales a cada formación política, lesionando los derechos fundamentales de igualdad y acceso a los cargos públicos, previstos en los *artículos 14 y 23 CE*, que corresponden a los cargos electos de la Federación recurrente, ya que sólo se deben acumular los votos obtenidos por las coaliciones presentadas a la votación, pero no los pertenecientes a otras formaciones políticas diferentes.

SEGUNDO.- Como hechos relevantes para la resolución de las controversias suscitadas en el presente recurso contencioso **electoral**, tal y como resulta del examen del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes, se pueden mencionar los que a continuación se relacionan:

Mediante el *Real Decreto 444/2007, de 2 de abril (BOE nº 80 de 3 de abril de 2007)*, el Consejo de Ministros convocó elecciones locales a celebrar el domingo 27 de mayo, de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)*.

El 18 de abril de 2007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Girona el acuerdo adoptado por la Junta **Electoral** Provincial de Girona, acerca del número de diputados provinciales correspondientes al partido judicial de Girona, siendo 8 (*artículo 204 LOREG*).

El día 19 de abril de 2007 se produjo la comunicación a la Junta **Electoral** de Zona de Girona de las diferentes coaliciones presentadas ante la Junta **Electoral** Central para concurrir a las mencionadas elecciones municipales dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en general, con indicación de las denominaciones específicas adoptadas en el partido judicial de Girona en particular, en cumplimiento del *artículo 44 LOREG*, siendo las siguientes:

Denominación: "Progrés Municipal", con denominación específica "Partit dels Socialistes de Catalunya-Progrés Municipal", y con siglas PSC-PM.

Denominación: "Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa-Entesa pel Progrés

Municipal", con siglas IC-EuiA- EPM.

Denominación: "Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal", con siglas Esquerra-AM.

El día 1 de mayo de 2007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Girona el acuerdo de **proclamación** de candidaturas presentadas en el partido judicial de Girona, adoptado por la Junta **Electoral** de Zona, en virtud del *artículo 47 LOREG* .

Frente al acuerdo de **proclamación** de candidaturas, la federación "Convergència i Unió" interpuso recurso contencioso-**electoral** ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Girona, recurso nº 273/07 , dictándose sentencia el 5 de mayo de 2007 , en la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso. Frente a la misma, la federación de partidos políticos recurrente interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue inadmitido el 9 de mayo de 2007 .

Una vez celebradas las elecciones locales y constituidos todos los Ayuntamientos dentro de la Provincia de Girona, el 18 de junio de 2007, la Junta **Electoral** de Zona de Girona asignó el número de diputados provinciales que correspondían a las formaciones políticas (partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores) que hubieren obtenido algún concejal en el partido judicial, de acuerdo con el *artículo 205 LOREG* , con el siguiente resultado:

CIU, 3 diputados

PSC-PM, 3 diputados

ESQUERRA-AM, 2 diputados

En el mismo acuerdo, la Junta **Electoral** de Zona convocó para el día 21 de junio, por separado, a los representantes de las citadas tres formaciones políticas para la elección de los diputados y tres suplentes, en virtud del *artículo 206.1 LOREG* .

CIU interpuso recurso frente al anterior acuerdo de asignación del número concreto de diputados ante la Junta **Electoral** Provincial, *artículo 21 LOREG*, el cual fue desestimado en acuerdo adoptado el 21 de junio de 2007 , al considerar que la Junta **Electoral** de Zona, para el reparto de puestos de diputados provinciales, había tenido en cuenta a las entidades políticas que integraban las candidaturas proclamadas en su día, sin que las discrepancias alegadas por CIU respecto de las coaliciones electorales constituidas y aprobadas, con denominaciones específicas para determinados municipios (en referencia a PSC-PM y ERC-AM) pudieran resolverse a través de la impugnación de la distribución del número de diputados, máxime cuando ni se había recurrido la constitución de las mencionadas coaliciones ni éstas habían sido modificadas.

El 22 de junio de 2007, la Junta **Electoral** de Zona de Girona proclamó a los diputados provinciales electos y a los suplentes -de acuerdo con las listas de candidatos presentadas por los representantes de las entidades políticas el día anterior-, acordando expedir las correspondientes credenciales, entregándolas a los respectivos representantes, así como librar certificación del acta de **proclamación** a la Junta Provincial y a la Diputación, acuerdo frente al cual la federación "Convergència i Unió" interpuso el presente recurso contencioso el 25 de junio siguiente, constituyendo su objeto.

TERCERO.- El *artículo 44 LOREG establece en sus dos primeros apartados que "1 . Pueden presentar candidatos o listas de candidatos: a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente. b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente. c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente ley.*

2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación".

Resulta incontrovertido por las partes que cada una de las formaciones políticas codemandadas en el presente proceso contencioso-**electoral** nació de un pacto de coalición entre partidos políticos o bien entre partido político y federación (en el caso de "Progrés Municipal"), a los efectos de concurrir de forma conjunta a las elecciones locales del año 2007 en el ámbito territorial de toda Cataluña. Tampoco se discute el hecho

de que estas coaliciones efectuaron la preceptiva comunicación a la Junta General Central, como se exige en el citado precepto, organismo que no manifestó óbice alguno al respecto, habiendo quedado, por consiguiente, válidamente constituidas.

Esta afirmación no implica, como sostiene CIU, que la Junta **Electoral** Central se limite a una mera "toma de razón" de tales coaliciones, sin realizar control alguno, quedando constituidas sin que las restantes formaciones tengan conocimiento hasta que se publiquen las candidaturas presentadas en la correspondiente circunscripción, ya que, como a continuación se expondrá, la Junta **Electoral** Central da traslado de la relación de coaliciones electorales a los representantes generales, a la Junta **Electoral** Provincial y al Ministerio del Interior.

En efecto, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2003, de 17 de julio, la cual contiene un análisis de los supuestos de concurrencia al proceso **electoral** -local- de candidaturas presentadas por coaliciones electorales, así como su incidencia en el procedimiento de asignación y **proclamación** de diputados provinciales, determina en su Fundamento Jurídico 8º que el *artículo 44 LOREG* "ha sido interpretado en numerosos Acuerdos por la Junta **Electoral** Central (...), en el sentido de indicar, por un lado, que la Junta **Electoral** competente, ante la que hacer constar la constitución de una coalición **electoral** en el caso de que se circunscriba al ámbito de una sola provincia, es tanto la Junta **Electoral** Provincial como la Junta **Electoral** Central (Acuerdos de 5 de mayo de 1986, 30 de enero de 1987, 18 de noviembre de 1994, 7 de abril de 1995); y, por otro, en cuanto a la función que al respecto corresponde a la Junta **Electoral** competente, que ésta toma conocimiento de las coaliciones electorales cuya constitución se ha hecho constar ante la misma, y remite relación de ellas a las Juntas Electorales Provinciales, así como al Ministerio del Interior y a los representantes generales (Acuerdos de 5 de mayo de 1977, 17 de enero de 1979, 24 de abril de 1987, 28 de abril de 1989, 26 de abril de 1993, 3 de mayo de 1999, 31 de enero de 2000), dándose por válida la constitución de la coalición como consecuencia de la toma de razón por la Junta **Electoral** competente; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el *art. 44.3 LOREG*, no pueden los partidos integrantes de la coalición presentar candidaturas independientes en los distritos en los que presente candidaturas la coalición **electoral** (Acuerdo de 12 de mayo de 1986). Tal toma de conocimiento o razón por la Junta **Electoral** competente no excluye una facultad de control o de fiscalización sobre los requisitos legalmente exigidos para la constitución de una coalición **electoral**, como así se desprende de la doctrina de este Tribunal respecto a la necesidad de comunicar la denominación elegida (...)".

CUARTO.- Por lo que concierne a los dos principales motivos anulatorios invocados por la entidad política actora, esto es, tanto el fraude al electorado que se deriva de tales coaliciones electorales formadas, en realidad, por un único partido político, así como la impropcedente agrupación de los sufragios correspondientes a formaciones políticas distintas a la coalición que fue constituida, debemos traer a colación que el único límite legalmente previsto para la constitución de las coaliciones electorales, como indican las Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1991 y 154/2003, es que "en tanto que las coaliciones se constituyen para cada proceso **electoral** (o para varios procesos convocados en la misma fecha) y no sobreviven al mismo, debiendo comunicar la denominación elegida en cada ocasión a la Junta competente, la cual, en virtud del *art. 44.2 en relación con el 46.4*, ambos LOREG, podrá denegarla si coincide con la perteneciente o tradicionalmente usada por un partido político, a fin de no inducir a confusión al electorado".

A dicha limitación a examinar, propiamente, en el momento de la constitución de las coaliciones electorales, debemos añadir la restricción contemplada en el *artículo 44.3 LOREG* para un momento posterior, esto es, en la presentación y **proclamación** de candidaturas por las Juntas Electorales de Zona, consistente en que "Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen".

Por consiguiente, la legislación **electoral** no exige que las formaciones políticas que se coaligan para concurrir a unas elecciones sean subjetivamente independientes, esto es, que cada uno de estos partidos y/o federaciones tenga miembros que no coincidan en absoluto ni tampoco guarden relación alguna con los pertenecientes a la otra entidad política con la que se asocian, sino que sólo se requiere: primero, que la denominación de la coalición no sea igual a la perteneciente o utilizada por un partido político, a fin de evitar el error o confusión en los electores; segundo, que las entidades políticas que conforman estas coaliciones no pueden presentar, en la circunscripción, candidaturas de forma independiente de la propia coalición. Tampoco la LOREG impide que las denominaciones específicas que adopte la coalición integre -siempre que no coincida- con el nombre de otros partidos políticos inscritos, siempre que éstos no concurren a la elección, dentro de la misma circunscripción o circunscripciones, mediante una candidatura autónoma.

Pues bien, de lo actuado se desprende que las coaliciones electorales codemandadas comunicaron a la Junta **Electoral** Central, no sólo su denominación común, símbolo, siglas, personas titulares de los órganos y sus normas, sino también las denominaciones específicas que iban a adoptar en cada uno de los municipios, presentando posteriormente las candidaturas correspondientes a cada circunscripción **electoral** de acuerdo con los datos y denominaciones específicas anteriormente mencionadas, siendo proclamadas estas candidaturas sin modificación alguna, concurriendo de este modo al proceso **electoral** celebrado el día 27 de mayo pasado.

QUINTO.- Una vez analizados los anteriores extremos, resta por dilucidar su repercusión en las elecciones locales "indirectas o de segundo grado", esto es, para los miembros de las Diputaciones Provinciales y Consejos Comarcales.

El Fundamento Jurídico 11º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2003 establece que "Ciertamente es, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que la denominación, siglas y símbolos de los instrumentos de participación política y **electoral** -partidos, coaliciones, federaciones, agrupaciones de electores- son un elemento fundamental de los mismos, no sólo porque sirven como elemento intrínseco de configuración, sino, y sobre todo, por constituir un medio fundamental de identificación para el ciudadano, ya que están al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la entidad real de quien, a lo largo de la campaña **electoral**, así los recabe (SSTC 69/1986, de 28 de mayo, FJ 2; 103/1991, de 13 de mayo, FJ 2). Sin embargo la doctrina constitucional reseñada en modo alguno puede empañar en este caso la conclusión alcanzada, pues nada se razona ni argumenta en la Sentencia recurrida respecto a que denominación, siglas y logotipo específicos utilizados por la coalición **electoral** demandante de amparo en los municipios de Cullera, junto a la denominación identificadora común a todos los municipios PSOE-ENTESA, hayan podido inducir a confusión en este supuesto al electorado en relación con los integrantes de la entidad política que a lo largo de la campaña **electoral** recabó su voto".

En el supuesto aquí analizado, y en aplicación de la anterior doctrina constitucional, la Junta **Electoral** Competente procedió a asignar y designar correctamente los puestos de diputados provinciales que correspondían a las distintas formaciones políticas que se presentaron a las elecciones municipales dentro de la circunscripción de Girona, en atención a los votos obtenidos por cada una de ellas, y ello de conformidad con los *artículos 205 y 206 LOREG*.

Respecto a las coaliciones electorales, para dicho cómputo se tuvo en cuenta, de forma correcta, todos los sufragios obtenidos por la respectiva coalición (PSC-PM, ERC-AM), con independencia de la denominación específica con la que concurriera en determinados municipios, siendo, por consiguiente, conforme a derecho el acto administrativo impugnado, debiendo desestimarse el presente recurso contencioso-**electoral**.

SEXTO.- Ponderadas las alegaciones de las partes no procede la imposición de costas de acuerdo con lo previsto en el *artículo 117 de la LOREG*.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por la Federación "Convergència i Unió" contra el Acuerdo de **Proclamación** de diputados provinciales adoptado por la Junta **Electoral** de Zona de Girona en fecha 22 de junio de 2007, declarando la validez de la elección.

Segundo. No imponer el pago de las costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.